

se admisible. (1) Las deudas son, en principio, requeribles; es decir, que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, cuando se trata de sumas de dinero ó de cosas indeterminadas. Así, pues, al acreedor corresponde ir á buscar su pago, dicese; el deudor no tiene que dar un solo paso. Si no se presenta en la casa del deudor, éste no tiene oferta que hacerle y puede, por consiguiente, hacer desde luego ofertas reales. Creemos que, en esta opinión, se confunde el pago voluntario con las ofertas seguidas de consignación. Es indudable que regularmente el acreedor se presentará en la casa del deudor para recibir lo que se le debe. Pero si no lo hace ¿se podrá inferir que rehúsa su pago? Porque se necesita una denegación, según los términos del art. 1,257, para justificar las ofertas reales. Puede suceder que el acreedor no se haya presentado, por negligencia ó por olvido, ó que haya habido impedimento. Antes de recurrir á las ofertas reales, el deudor debe, pues, advertir al acreedor que tiene á su disposición la cosa debida. Solamente cuando el acreedor se niegue á contestar á esa invitación es cuando el deudor tendrá derecho á hacerle ofertas reales. Luego si en el día del vencimiento, el deudor hiciere ofertas por medio de comisario judicial, antes de haberse asegurado si el acreedor acepta, ó rehúsa lo que él le ofrece, debería reportar las costas, porque el acreedor tiene á su favor el texto de la ley, que exige la denegación de recibir el pago, antes de que el deudor proceda á una notificación judicial. Si la deuda es trasladable, no hay duda alguna entonces, el deudor es el que debe tomar la iniciativa de las ofertas amigables.

214. El acreedor rehúsa las ofertas reales; el deudor consigna; y en el momento en que se hace la consignación, el acreedor se arrepiente de su negativa y acepta. En este caso, él debe reportar las costas, porque su aceptación

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 404, núm. 205 bis III.

tardía prueba que hizo mal en rehusar; cometió una falta; luego debe pagar las costas que ésta ha ocasionado.

Si el acreedor persiste en su negativa y se hace la consignación, se aplica el art. 1,260; las costas serán á cargo del acreedor si las ofertas y la consignación son válidas; si éstas son nulas, por esto mismo son frustratorias, y, por consiguiente, el deudor las reporta.

Existe una última hipótesis que los autores no prevenen, sin duda porque no es dudosa. El deudor retira la cosa consignada; con esto revoca sus ofertas, y, por consiguiente, las costas son á su cargo, aun cuando las ofertas y la consignación hubiesen sido regulares. El acreedor no puede reportar las costas de un procedimiento que no le aprovecha.

ARTICULO V.—De la cesión de bienes.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. Definiciones y caracteres.

215. “La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores” (art. 1,265). Es voluntaria ó judicial (art. 1,266). La cesión voluntaria es la que los acreedores aceptan voluntariamente (artículo 1,267). La cesión judicial es la que se hace por justicia, á negativa de los acreedores, cuando el deudor es infeliz y de buena fe (art. 1,268).

Se ha criticado la definición que el Código da de la cesión de bienes. No conviene, dicen, á la “cesión voluntaria;” porque un deudor cuando está de acuerdo con sus acreedores, puede, sin que se tenga que ver si se halla “fuera de estado de pagar sus deudas,” abandonarles “todos” sus bienes ó una “parte” solamente. La definición, agregan, no conviene á la cesión “judicial,” porque no bas-

ta que un deudor se halle fuera de estado de pagar sus deudas para que tenga el derecho de invocar ese beneficio, sino que además se necesita que sea "desgraciado de buena fe y sometido á la violencia corporal." (1)

No somos partidarios de las críticas injustas que se hacen á la ley. Si fueran á oír todos los reproches que se le dirigen, sería una obra tan imperfecta, que habría que rehacerla á toda prisa; y los que la critican á menudo á la ligera ¿lo harían mejor? Hay dos especies de cesiones que difieren en cuanto á las condiciones exigidas por la ley, pero tienen también caracteres que les son comunes; estos elementos comunes son los que el legislador ha reunido en la definición que da. Esto es muy lógico. La cesión es un solo y mismo hecho jurídico que se hace voluntaria ó judicialmente; y esto es lo que la ley marca al definir la cesión en general, salvo el indicar después las condiciones diversas exigidas para cada una de las dos cesiones, condiciones que no deben entrar en la definición. Queda por averiguar si los rasgos generales que el artículo 1,265 ha reunido en una definición general, son exactos.

216. ¿Es verdad que la cesión debe comprender todos los bienes del deudor? Nó, se dice, porque el deudor puede ceder una parte de sus bienes á sus acreedores, aun cuando se halle en estado de pagar sus deudas. Nosotros contestamos que el abandono que un deudor hiciere de una parte de sus bienes no es una cesión de bienes, es una dación en pago. Y es grande la diferencia entre estos dos actos jurídicos. Cuando el deudor es solvente, la cesión de bienes no tiene ya razón de ser. El deudor que se halla en estado de pagar sus deudas, las paga, sea realizando una parte de su haber si no tiene fondos suficientes y si no quiere pedir prestado, sea dando una parte de sus bienes en pago de lo que debe; esto es lo que se llama una "dación en pa-

1 Mourlon, *Repeticiones*. t. II, pág. 732, núm. 1,391.

go." Lo que caracteriza esta operación, es que es esencialmente translativa de propiedad y que hace veces de pago. La dación en pago tiene, en efecto, generales de la venta, salvo algunas diferencias que indicaremos en el título "De la Venta." Cosa distinta es la cesión de bienes. Ella supone que el deudor no se halla en estado de pagar sus deudas; el art. 1,265 lo dice y el sentido común lo diría á falta de la ley. ¿Por qué el deudor solvente se había de despojar de sus bienes cuando se halla en estado de pagar sus deudas? Abandonará una parte de ellos, se dice. Sea, pero entonces hace un pago y no una cesión de bienes. La cesión no tiene por objeto transferir á los acreedores la propiedad de los bienes; el art. 1,269 lo dice de la cesión judicial; únicamente les da el derecho de mandar vender los bienes en su provecho. Lo que la ley dice de la cesión judicial es también verdadero de la cesión voluntaria. ¿Se dirá que la cesión es inútil si únicamente da á los acreedores el derecho de vender? Verdad es que los acreedores tienen el derecho de embargar los bienes de su deudor y de provocar su venta forzosa. Pero el embargo ocasiona gastos considerables, y estos gastos recaen en los acreedores, puesto que disminuyen el haber de su deudor, el cual es ya insuficiente para resarcirlos completamente. Así, pues, el deudor y el acreedor tienen interés en evitar esos gastos; para esto no hay más que dos medios, ó permitir al deudor que venda amigablemente y liquidar, ó dar á los acreedores el mandato de que vendan y se distribuyan el producto de la venta. Los acreedores preferían generalmente este último partido, porque están mal dispuestos hacia un acreedor que no cumple sus compromisos. Por esto es la cesión de bienes.

217. Es, pues, de la esencia de la cesión que comprenda todos los bienes del deudor. ¿Las cosas que la ley declara inalienables están comprendidas en la cesión? General-

mente se decide que el deudor no debe ceder sino lo que los acreedores pueden tomar. (1) Cuando la cesión se hace judicialmente, esto casi no tiene duda; en cuanto á la cesión voluntaria, todo depende de los convenios que se celebren entre el deudor y sus acreedores. En el silencio de la escritura, habría que admitir también que las cosas inalienables se le quedan al deudor; la cesión es un beneficio que los acreedores conceden al deudor; no debe ser que el favor sea más riguroso que los más de rigor que la ley autoriza. El Código de Procedimientos enumera las cosas que no pueden ser embargadas (arts. 581 y 592).

Salvo las cosas inalienables, la cesión comprende todo lo que pertenece al deudor. Se ha fallado, en materia de cesión judicial, que el deudor, casado bajo el régimen de la comunidad, debía comprender en su balance las rentas de los propios de su mujer; en efecto, dichas rentas le pertenecen por motivo de la comunidad, muebles é inmuebles, porque es su propietario dueño y señor, como decían nuestras antiguas costumbres, y el principio es aun cierto en derecho moderno para todo lo que se refiere á los actos á título oneroso.

218. ¿Qué sucedería si el deudor cediera únicamente una parte de sus bienes y transfiriese la propiedad á los acreedores? Esto no sería ya una cesión de bienes, sino una dación en pago. La dación en pago transfiere la propiedad de los bienes á los acreedores; luego hay lugar á la percepción de los derechos que deben pagarse por la transmisión de los derechos mobiliarios ó inmobiliarios. Si se han dado inmuebles en pago, se necesita la transcripción para que los acreedores sean propietarios respecto de terceros (Ley Hipotecaria, art. I). Estos bienes se vuelven la prenda de los acreedores, están sometidos á la hipoteca legal y pue-

1 Duranton, t. XII, pág. 382, núm. 258. Larombière, t. III, página 497, núm. 8 del art. 1,266 (Ed. B., t. II, pág. 308).

den ser gravados con hipoteca. Nada de esto es cierto en caso de cesión. El deudor sigue siendo propietario, no hay mutación de propiedad, ni transcripción; los acreedores de aquellos á quienes se ceden los bienes ningún derecho tienen á ellos; solamente cuando los bienes se hayan vendido y se haya distribuido su precio es cuando el dinero entrará al patrimonio de los acreedores á quienes se ha hecho la cesión.

Estos principios son incontestables cuando la cesión es judicial. (1)

Sucede lo mismo con la cesión voluntaria; el art. 1,267 es formal; no hay cesión de bienes sino cuando el deudor cede todos sus bienes á sus acreedores; cuando no cede más que una parte, el acto es una acción en pago. Se dirá que las partes interesadas están en libertad de hacer lo que quieran; que pueden, en concurrencia, convenir en que el deudor no ceda más que una parte de sus bienes, sin que haya dación en pago, ó que les ceda todos transfiriendo á los acreedores la propiedad de los bienes que él cede. Sin duda que los acreedores y el deudor están en libertad para hacer las estipulaciones que juzguen convenientes, los que recibieran ejecución, siempre que no sean contrarias al orden público y á las buenas costumbres. Pero debe suponerse que las partes contrayentes comprenden lo que hacen; no pueden hacer lo imposible, y no es de temer que hagan lo que es contrario á sus intereses. Y sería pretender lo imposible decir que un acto que no es translativo de propiedad, tal como la cesión, sea translativo de propiedad, como es la acción en pago. Una cesión translativa de propiedad cesa de ser una cesión. Mucho cuidado tendrán los acreedores, en general, de aceptar el

1 Denegada, Sala de lo Civil, 15 de Abril de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 160). Toullier, t. IV, pág. 204, núm. 241. Larombière, t. III, página 493, núm. 4 del art. 1,207 (Ed. B., t. II, pág. 307).

traslado de propiedad: les es inútil, puesto que les basta el mandato de vender, y si tienen que revender, tendrán que pagar dobles derechos de mutación.

219. También dice que no debe confundirse el contrato de "abandono" con el contrato de "prórroga." Este último contrato tiene por objeto conceder al deudor plazos para el pago; á veces contienen también una condonación á favor del deudor. El aplazamiento deja al deudor la propiedad de la administración de sus bienes; nada cede á sus acreedores, obtiene de ellos el favor de una prórroga, y es la prórroga de gracia consentida por los acreedores, en lugar de que el juez la conceda en virtud del art. 1,244. Hay también una prórroga que el juez decide, y se llama sobreseimiento. El sobreseimiento no se ha establecido sino á favor de los comerciantes; remitimos á la ley sobre las quiebras que contienen un título entero sobre esta materia. (1)

Núm. 2 Fin y efecto de la cesión.

220. La cesión de bienes se llama contrato de abandono; el Código consagra implícitamente ese término, al decir que la cesión de bienes es el "abandono" que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores. Esto supone que el deudor transfiere á los acreedores la posesión de sus bienes. Respecto al mobiliario, es una garantía contra la sustracción; si el deudor se quedara en posesión, se necesitaría un inventario, formalidad inútil y frustratoria, puesto que el objeto de la cesión no es dar á los acreedores la gestión permanente de los bienes de su deudor; el abandono tiene por objeto liquidar el haber de un deudor insolvente; es decir, la venta del mobiliario, en cuanto á los inmuebles; el abandono de la posesión tiene además otro objeto: los in-

1 Albert Callier, *De los sobreseimientos de pago según la ley de 18 de Abril de 1851* (Gante, 1871).

muebles producen frutos naturales ó civiles; en principio, los frutos pertenecen al propietario; cuando el propietario abandona sus bienes á sus acreedores, les abandona también los frutos á título de accesorio, porque los frutos son también la prenda de los acreedores. El art. 1,269 así lo dice de la cesión judicial; los acreedores tienen el derecho de percibir las rentas hasta la venta. Sucede lo mismo con la cesión voluntaria, supuesto que hay identidad de razón, salvo estipulación en contrario, si es que puede suponerse semejante estipulación.

Se pregunta lo que viene á ser de los frutos; es decir, á qué acreedores pertenecen. Cuando todos los acreedores son quirografarios, la cuestión no se presenta, porque los frutos irán á la masa común. Pero si hay acreedores hipotecarios ¿los frutos se inmovilizarán en su provecho como se verifica en caso de secuestro inmobiliario (Cód. de Procedimientos, art. 689)? La doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado por la afirmativa. Esta decisión, fundada en el espíritu de la ley, nos parece muy jurídica. La cesión de bienes la hace el deudor que no se halla en estado de pagar sus deudas (art. 1,265); es decir, en el momento en que los acreedores van á apoderarse de los bienes del deudor insolvente; tiene por fin prevenir el embargo que es inminente. Luego debe procurar á los acreedores hipotecarios la misma ventaja que les da el embargo. Si los frutos no estuvieran inmovilizados, si se atribuyesen á la masa quirografaria, los acreedores hipotecarios no consentirían en la cesión y procederían al embargo, y ¿quién sería el que sufriese con esto? Los acreedores quirografarios; porque las costas absorberían una buena parte del valor de los inmuebles embargados y disminuirían, por consiguiente, el haber de la masa, á la que corresponde el excedente del precio cuando los acreedores hipotecarios que

dan resarcidos. Así, pues, los derechos é intereses de todos exigen que los frutos sean inmovilizados. (1)

Teniendo los acreedores la posesión de los bienes, ellos también son los que los administran. Ya antes del abandono podían ejercitar todos los derechos de su deudor (artículo 1,166); y naturalmente conservan ese derecho después del abandono. (2) Se ha fallado, por aplicación de este principio, que los acreedores tienen derecho á interponer apelación contra un fallo que reconoce á un tercero un privilegio sobre los bienes abandonados; los acreedores tienen derecho é interés para promover, mientras que sí se concibe la inacción del deudor después del abandono que él hace de sus bienes.

— 221. Por poco numerosos que sean los acreedores, no pueden por sí mismos administrar los bienes abandonados. Se acostumbra que constituyan una “dirección” por un convenio que se llama “contrato de unión.” En virtud de esta asociación, la gestión de los negocios se confía á administradores que llevan el nombre de síndicos. Las atribuciones, los derechos de los síndicos, las garantías de los acreedores, se determinan por el contrato de unión. A lo que parece, esta administración corresponde raras veces á los deseos de los acreedores, si vamos á juzgar por las quejas de los autores. Toullier dice que pasan años tras años en deliberaciones, en discusiones ruinosas, y que el día menos pensado vienen á anunciar á los acreedores que los gastos han absorbido todo el activo. Si así es, se concibe, como dice Larombière, que los acreedores teman los contratos de unión más que la ruina y la quiebra. (3) ¿Qué

1 Grenoble, 20 de Julio de 1843 (Dalloz, 1845, 2, 16). Limoges, 13 de Marzo de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 217). Toullier, t. IV, 1, página 203, núm. 239.

2 Lieja, 25 de Noviembre de 1819, confirmada por casación, 4 de Noviembre de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 231).

3 Toullier, t. IV, 1, pág. 207, núm. 251. Larombière, t. III, página 499, núm. 12 del art. 1,267 (Ed. B., t. II, pág. 313).

hacer? Creemos nosotros que el verdadero remedio no está en la unión de los acreedores; esta gestión será siempre poco eficaz, á menos que por una mera casualidad haya un hombre capaz y honrado que tome á su cargo los intereses de todos. No hay más que un medio de impedir la dilapidación del patrimonio del deudor, y es corregir las leyes de procedimientos; las formas son la garantía de los litigantes, pero cuando se multiplican excesivamente, como lo hace nuestra legislación, se vuelven contra los que están obligados á dirigirse á la justicia, absorbiendo en costas el patrimonio que debiera ser la prenda de los acreedores. Pero si se quiere reformar seriamente el procedimiento, se debe empezar por abolir los oficiales ministeriales que están interesados en perpetuar los abusos. La cuestión es capital; por esto es que agregamos nuestra reclamación á la protesta de todos los que se empeñan en que la distribución de la justicia no sea una explotación de los litigantes.

222. ¿Cuáles son los poderes de los síndicos? El contrato de unión que los determina. Resulta de la naturaleza de las cosas que los síndicos son los representantes de la masa; proceden en nombre de todos los acreedores unidos; luego hay que aplicar los principios que rigen el mandato. Los mandatos están ligados por las escrituras que constituyen sus mandatarios, cuando se están dentro de los límites de su mandato. Si los síndicos se salen de sus poderes, si proceden ilegalmente los mandantes; es decir, la unión de los acreedores, pueden atacar los actos de aquellos. Se ha fallado que los acreedores individualmente no tenían semejante derecho; en efecto, los síndicos no representan á cada acreedor sino á todos los acreedores; luego si uno de los acreedores pide la nulidad de los actos llevados á cabo por los síndicos, debe incluir en la demanda á todos los acreedores. (1)

1 Colmar, 20 de Febrero de 1820 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2,282, 1°)